

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 22 de mayo de 2025

Citar este número al responder: 0712-557302025

Señora
LUZ BANNY CAMPO
Invasión Samanes del Cauca-Lotes 5-9-14-15-16-18
Santiago de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso de la señora **LUZ BANNY CAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.380.939 del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0712-002472 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 27 de diciembre de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y de Apelación ante el Director General de la CVC los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0712-002472 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 27 de diciembre de 2021

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectado: Álvaro Iván Obando-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-001-071-2009

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-001-071-2011, que se inició con motivo de los informes de visita rendidos los días 1 y 18 de octubre de 2009 en los lotes 5, 9, 14, 15, 16, 18 ubicados en la invasión Samanes del Cauca – Jarillon Rio Cauca, municipio de Cali, donde se verificó la quema de madera para obtener carbón, generando emisiones.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711-0000941 del 4 de noviembre de 2009, se impuso la medida preventiva de suspensión inmediata de a las actividades generadoras de contaminación ambiental a los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939.

Que en la citada resolución, se ordenó la apertura de investigación contra los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, decisión notificada personalmente el 13 de noviembre de 2009.

Que a través de auto del 24 de octubre de 2014, se formuló pliego de cargos contra los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, decisión notificada por aviso.

Que una vez vencido el termino para presentar descargos descrito en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece que los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, no presentaron escrito de descargos.

Que mediante auto adiado del 3 de abril de 2018 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación de la

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

presente investigación, y la emisión de informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 1 de abril del 2021, rindieron informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratandose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1° y 95, num. 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

1 Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

2 Véase, sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar

³ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(…)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1°), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

SV

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.”

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el auto del 24 de octubre de 2014, dentro del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

"Realizar actividades generadoras de contaminación ambiental ocasionadas por la quema de residuos de madera para extraer carbón vegetal en los lotes 5, 9, 14, 15, 16, 18 ubicados en la invasión Samanes del Cauca, sin la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental", infringiendo los siguientes artículos:

Artículo 1º, 8º, numerales a, b, c, g, 34º, 74 Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 26, 27, 29, 30 Decreto 948 del 5 de junio de 1995

"Contribuir a la disminución de la flora, mediante la quema de productos forestales", en presunta contravención de los artículos 8 numeral g del Decreto 948 de 1995, artículo 96 numeral a del Acuerdo 018 de 1998.

"Alterar la función de conservar y protección del área forestal protectora del río Cauca, mediante la realización de quemas de carbón vegetal", en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 204 del Decreto 2811 de 1974, 3 del Decreto 1449 de 1997.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició contra los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, por la realización de actividades generadoras de contaminación ambiental por la quema de residuos de madera para extraer carbón.

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009, se establece que los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, pese a la posibilidad jurídica otorgada (descargos), no aportaron elementos de prueba que desvirtuaran la vulneración normativa atribuida.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el auto del 5 de febrero de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 0711-039-001-071-2009, que se adelanta contra los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el auto del 22 de marzo de 2019.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer rendido el 1 de abril de 2021, la sanción principal a imponer los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, es la de MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010. Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 2.2.10.1.2.1 del citado decreto ((D. 1076 de 2015), se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el informe técnico de responsabilidad, en los siguientes términos:

“(…)

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** De acuerdo al análisis de los documentos que obran en el expediente se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad del señor JOSE JAIR LOPEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 16.883.917 y la señora LUZ BANNY CAMPO identificada con cédula de ciudadanía 31.380.939 con relación al cargo formulado en el Auto de fecha 24 de octubre del 2014.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Para el caso en concreto se tendrá en cuenta la valoración de la importancia de la

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

afectación conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 tal que:

• **PARA EL CARGO PRIMERO:**

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la norma establece la prohibición de quema abierta de elementos que emitan contaminantes tóxicos al aire; por lo tanto, debido a que se comprueba la quema de madera efectuada por los señores Lopez y Campo, la desviación del estándar fijado por la norma es igual al 100%. 12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Debido a que en el expediente no se reporta información referente a la cantidad de material en combustión o el área afectada lo cual permita realizar cálculos de extensión determinando la influencia del impacto, se le asignará el valor mínimo. 1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El impacto se genera por el material particulado y los compuestos potencialmente tóxicos que se pudiesen generar debido a la combustión de la madera; no obstante, para determinar la persistencia de este efecto se requieren datos importantes como dirección de los vientos, área en la cual se realiza la quema, cantidad de material incinerado, entre otros. Debido a que en el expediente no existe evidencia de dichas variables, es poco pertinente estimar la persistencia del efecto, por lo cual, se le concederá el valor mínimo. 1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Al igual que en la estimación del atributo anterior se requieren diversas variables para determinar la reversibilidad de los impactos generados por la infracción y dado que en el expediente no reposa información al respecto, se concede el mínimo valor. 1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las medidas reparatorias pertinentes la afectación puede resarcirse a corto plazo. 1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERA

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: De acuerdo a los agravantes o atenuantes estipulados en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019, se determina que acorde al informe de visita fechado el 11 de febrero del 2012, con el cual se realizó el seguimiento de la medida preventiva impuesta bajo Resolución 0710 No. 711-000941 del 04 de noviembre de 2009, se evidenció el incumplimiento de dicha Resolución toda vez que se dio continuidad a la quema de madera por parte de los infractores; de esta manera, se configura una de las causales de agravación en materia ambiental, particularmente la relacionada con “El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.”.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: Debido a que tal como se determinó en el punto número 7 del presente

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

informe el señor JOSE JAIR LOPEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 16.883.917 y la señora LUZ BANNY CAMPO identificada con cédula de ciudadanía 31.380.939 son responsables del cargo formulado, se realizará la valoración socio económica de los implicados, tal que:

- **Capacidad Socioeconómica de Jose Jair López Álvarez.**

De acuerdo a la página web oficial del SISBEN (<https://www.sisben.gov.co/>), el señor Jose Jair López Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.883.917, registra en el grupo C1 (Figura 1) de las cuatro categorías existentes, dada su distribución de acuerdo a su realidad económica. Se establece entonces, que según lo reportado en dicha página (https://adresfosyga.co/sisben-4/#Como_leer_el_nuevo_Sisben_4) el grupo del señor López se atribuye a personas en calidad de vulnerabilidad, sin ser considerado de pobreza o pobreza extrema; por lo tanto, se le asignará el nivel 3; lo anterior, teniendo en cuenta que en la página oficial no existe información que relacione los valores estipulados en la norma con las categorías recientemente implementadas por el SISBEN y considerando que las categorías inferiores (A y B) deben ser relacionadas a los niveles inferiores (1 y 2).

Figura 1. Categoría del SISBEN del señor Jose Jair López Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.883.917. Fuente: <https://www.sisben.gov.co>.

Por tratarse de una persona natural, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
3	0,03

Por lo anterior, la capacidad económica del primer infractor se estima es un valor de 0,03

- **Capacidad Socioeconómica de Luz Banny Campo.**

De acuerdo a la página web oficial del SISBEN (<https://www.sisben.gov.co/>), la señora Luz Banny Campo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.380.939, registra en el grupo B2 (Figura 1) de las cuatro categorías existentes, dada su distribución de acuerdo a su realidad económica. Se establece entonces, que según lo reportado en dicha página (https://adresfosyga.co/sisben-4/#Como_leer_el_nuevo_Sisben_4) el grupo de la señora Campo se atribuye a personas en calidad de pobreza moderada, sin ser considerado de pobreza extrema; por lo tanto, se le asignará el nivel 2; lo anterior, teniendo en cuenta que en la página oficial no existe información que relacione los valores estipulados en la norma con las categorías recientemente implementadas por el SISBEN y considerando que la categoría inferior (A) debe ser relacionada al nivel inferior (1).

Registro válido

B2

GRUPO SISBEN
Pobreza moderada

Fecha de Consulta: 01/04/2021

Ficha: 76001439578500000217

DATOS PERSONALES

Nombres: LUZ BANNY

Apellidos: CAMPO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 31380939

Municipio: Cali

Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 28/10/2019

Última actualización del ciudadano: 28/10/2019

Última actualización vía registros administrativos:

Figura 1. Categoría del SISBEN de la señora Luz Banny Campo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.380.939.
Fuente: <https://www.sisben.gov.co>.

Por tratarse de una persona natural, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
2	0,02

Por lo anterior, la capacidad económica del segundo infractor se estima es un valor de 0,02.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Es importante mencionar que no hay prueba dentro del expediente que indique que las actividades desarrolladas constituyan daño ambiental, no obstante, si se determina que la quema de madera para la obtención de carbón vegetal puede suscitar un riesgo ambiental y a la salud humana dadas las características del material particulado y compuestos químicos que se generan de dicha combustión¹. Igualmente, como esta Corporación no cuenta con información técnica referente a los impactos de la actividad desarrollada se determina existencia de potencial de afectación por riesgo.

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Establecida la responsabilidad de los infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de los infractores, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterios aplicables para la infracción lo siguiente:

Sanción principal: Se determina lo previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 del 2015, el cual determina el "Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas..."

Sanción accesoria: Lo previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.1., que establece: "Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...", cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción principal a imponer a el señor JOSE JAIR LOPEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 16.883.917 y a la señora LUZ BANNY CAMPO identificada con cédula de ciudadanía 31.380.939 es LA **MULTA**, la cual se procederá a calificar en los términos que estable la Resolución 2086 de 2010.

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): Los cálculos a elaborar a continuación se realizan con base en la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

- Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Si bien es posible que el carbón vegetal obtenido a partir de la quema de madera fuese comercializado, no existe prueba en el expediente de lo anterior, por lo tanto, no es factible conocer los ingresos directos derivados de las actividades desarrolladas, de tal manera que se le asigna un valor de cero (\$ 0).
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. Toda vez que la actividad se encuentra expresamente prohibida en la norma no se relacionan costos evitados en el presente punto; por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).
- Ahorros de retrasos (y_3): No es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Capacidad de detección de la conducta (p): Teniendo en cuenta que la infracción era fácil de detectar dado el humo proveniente de la combustión y teniendo en cuenta que de acuerdo al informe de visita fechado el 11 de febrero del 2012 el predio en el cual se cometió la infracción se encuentra ubicado contiguo al Ecoparque del Río Cauca que presenta afluencia de personas, se determina que es un sitio de fácil acceso; de acuerdo a lo anterior, se asigna una capacidad de detección ALTA donde p es igual a 0,50.

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0,50) / 0,50$

Donde el Beneficio Ilícito: $B = \$ 0$

- Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el informe en el cual se identificó el hecho generador del presente proceso sancionatorio tiene fecha del 01 de octubre del 2009 y que al 11 de febrero del 2012 fecha en la que se realizó visita técnica de seguimiento aún persistía la infracción, se determina que, el factor de temporalidad tomará el valor máximo expresado por la norma, dado que el tiempo supera los 365 días, indicando una acción sucesiva como lo estipula la Resolución 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Vivienda ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto:

Factor de temporalidad: $\alpha = 4$

- Evaluación del riesgo (r)

Una vez calificados cada uno de los atributos expresados en el punto 8, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 41$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Nota: Debido a que la infracción no se concretó en un impacto ambiental evidente, la tasación de la multa se realizará con base en la evaluación del riesgo.

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de infracción se realizaron sin aportar ningún criterio técnico y bajo ningún mecanismo de seguridad, se determina que el riesgo se encuentra relacionado con la posible contaminación ambiental por material particulado y compuestos tóxicos² y la subsecuente afectación de la salud humana³, no obstante es de anotar que se desconocen muchos parámetros relacionados con la cantidad de material en combustión, dirección del viento, combustible empleado para iniciar la quema, distancia de la quema a cuerpos de agua y zonas verdes.

Sin embargo, en el informe del 11 de febrero del 2012, se menciona que dichas quemas son realizadas en franja forestal protectora del Río Cauca. Adicionalmente se informa que el sitio se encuentra aproximadamente a 100 metros del Ecoparque Río Cauca, por lo cual se consideran ecosistemas que podrían estar en riesgo, por contaminación atmosférica, contaminación de cuerpos de agua, impactos en la salud de la fauna flora y de los seres humanos.

Bajo estas condiciones, se considera que la probabilidad de ocurrencia de esta afectación, es moderada, es decir, que la variable “o” es 0,6, lo anterior se debe a que si bien es cierto el material particulado resultante de la combustión de la madera es potencialmente peligroso y existen ecosistemas de alto valor ambiental cercanos al sitio; se desconocen otros factores importantes como periodicidad de las quemas, cantidad de biomasa empleada como materia prima, utilización de combustibles y dirección de los vientos, que permitan dilucidar con mayor claridad el riesgo del impacto.

Debido a que la importancia de la afectación (I) da como resultado un valor de 41, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 65. Así las cosas:

$$r = 0,6 \times 65$$
$$r = 39$$

Evaluación del riesgo: $r = 39$

- Valor monetario del riesgo (R)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley: Para el caso en concreto el valor del salario mínimo se tomará de acuerdo al valor estipulado para el año de comisión de la infracción, de manera que se tomará el SMMLV del año 2009, correspondiente a un valor de \$497.000.

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$
$$R = (11,03 * 497.000) * 39$$
$$R = 213.794.490$$

Valor monetario del riesgo: $R = 213.794.490$

- Agravantes y Atenuantes (A):

Los agravantes y/o atenuantes al presente proceso sancionatorio fueron evaluados en el punto 9, concluyendo un valor de:
Agravantes y Atenuantes: $A = 0.2$

- Costos Asociados (Ca)

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

Costos Asociados: $Ca = 0$

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

De acuerdo a el análisis realizado en el punto 10 del presente informe, se determina que la capacidad socioeconómica de ambos infractores es diferencial tal que:

Capacidad Socioeconómica del señor Jose Jair López Álvarez = 0,03

Capacidad Socioeconómica de la señora Luz Banny Campo = 0,02

Finalmente se determina que, de acuerdo a la diferencia en cuanto a la capacidad socioeconómica de ambos infractores, se requiere el cálculo de la multa de una manera diferencial; atendiendo al principio de discriminación positiva. De acuerdo a lo anterior:

Multa para el señor Jose Jair López Álvarez:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 213.794.490) * (1 + 0,2) + 0] * 0,03$$

MULTA = \$ 30.786.406,56

Multa para la señora Luz Banny Campo:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 213.794.490) * (1 + 0,2) + 0] * 0,02$$

MULTA = \$ 20.524.271.04

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer a los JOSE JAIR LOPEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 16.883.917 y a la señora LUZ BANNY CAMPO identificada con cédula de ciudadanía 31.380.939, es de 30.786.406 (Treinta millones setecientos ochenta y seis mil cuatrocientos seis pesos moneda corriente), equivalente a equivalente a 307.864.66 UVT y 20.524.271 (Veinte millones quinientos veinticuatro mil doscientos setenta y un pesos moneda corriente), equivalente a 863.707.066 UVT; lo anterior como sanción por realizar actividades generadoras de contaminación ambiental ocasionadas por la quema de residuos de madera para extraer carbón vegetal en los lotes 5, 9, 14, 15, 16, 18 ubicados en la invasión Samanes del Cauca – Jarillón del Río Cauca, municipio de Santiago de Cali, sin la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental, infringiendo los siguientes artículos: Artículos 1, 8 numerales a, b, c, g, 34, 74 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículos 26, 27, 29, 30 del Decreto 948 de 5 de junio de 1995..

(...)"

Que retomando lo plasmado en el informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANNY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, es la de MULTA.

Que al señor JOSE JAIR LOPEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 16.883.917, se impondrá multa por valor de \$30.786.406 (Treinta millones setecientos

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

ochenta y seis mil cuatrocientos seis pesos moneda corriente), equivalente a 307,864.66 UVT.

Que a la señora LUZ BANNY CAMPO identificada con cédula de ciudadanía 31.380.939, se impondrá multa por valor de y 20.524.271 (Veinte millones quinientos veinticuatro mil doscientos setenta y un pesos moneda corriente), equivalente a 863,707066 UVT.

Que la imposición de la citada sanción, no exime a los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939 del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR responsables a los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, de los cargos formulados en el auto del 24 de octubre de 2014, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- IMPONER al señor JOSE JAIR LOPEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 16.883.917, como sanción principal multa por valor de \$30.786.406 (Treinta millones setecientos ochenta y seis mil cuatrocientos seis pesos moneda corriente),

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

equivalente a 307,864.66 UVT, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- IMPONER a la señora LUZ BANNY CAMPO identificada con cédula de ciudadanía 31.380.939, como sanción principal multa por valor de \$20.524.271 (Veinte millones quinientos veinticuatro mil doscientos setenta y un pesos moneda corriente), equivalente a 863,707066 UVT, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4°.- Los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917. y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 7°.- La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime a los infractores de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5°.- Informar a los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939 que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 6°.- Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 7°.-Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente a los señores JOSE JAIR LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917 y LUZ BANY CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

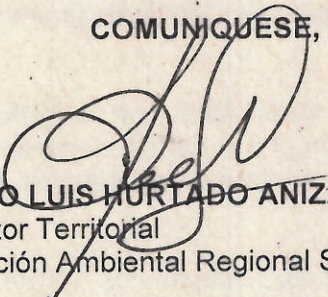
Artículo 8º.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 9º.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 10º.- Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: : Abg. Gloria Cristina Luna Campo- Contratista DAR Suroccidente-
Revisó: Humberto Trujillo- Coordinador UGC Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali- Dar Suroccidente-
Archívese en : 0711-039-001-071-2009